

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de marzo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00086-00

Auto No. 340.

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor EDUVIN ANCIZAR URREA GOMEZ presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, su DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION EN LOS TERMINOS LEGALES, en contra de la señora MARIA INES VIDAL COBO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el despacho que el hecho séptimo en la forma como se ha reseñado al parecer está directamente relacionado con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende debe ser excluido en lo que fuera pertinente, para lo cual debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda.

Todo lo anterior, con el objeto de que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

En el mismo sentido lo correspondiente al juramento estimatorio y las pruebas tendientes a acreditar tal hecho, como se reitera en lo que fuera pertinente.

Igualmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares, se hace necesario para el despacho requerir a la parte actora precise la cuantía del presente asunto, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedentes las mismas, lo anterior por cuanto dicha cuantía se estima de manera amplia entre los 40 y 150 SMMLV sin precisar una suma exacta, por tanto si la misma es la que se precisa en el

acápites del juramento estimatorio preciso es anotar que valor señalado en letras no coincide con el consignado en números. Lo que deberá aclararse para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION EN LOS TERMINOS LEGALES, presentada a través de apoderada judicial, por el señor EDUVIN ANCIZAR URREA GOMEZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- No se resuelve sobre medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.-Reconocer personería a la Abogada, Dra. NATALIA ANDREA DORADO ORTEGA como apoderada judicial de la parte demandante, señor EDUVIN ANCIZAR URREA GOMEZ, conforme los términos del poder a ella conferido.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP